



FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las dieciséis horas treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis. Vista la solicitud de acceso a información institucional número 451 de fecha veinticuatro de agosto del corriente año, presentada por la señora _____, en la que requiere: *“FOTOCOPIA CERTIFICADA: de Informe completo relacionado a peritajes técnicos establecidos en suelos y talud, registros fotográficos completos, en conclusión, todo el reporte investigativo que el FSV realizó para evaluación de CLÓSTER 7, RESIDENCIAL METRÓPOLI SAN GABRIEL NORTE, CANTÓN SUCHINAGO, APOPA (SALAZAR ROMERO), RESPECTO A CONSTRUCCIÓN DE CLÓSTER y estado de talud que colinda*

ANTECEDENTES:

- A) Que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 50 y 54 de su Reglamento (RELAIP); por tanto, la misma fue admitida.
- B) Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se trasladó dicha solicitud a la Gerencia Técnica de esta Institución, que es la Unidad Administrativa competente para que en el presente caso localizara la información requerida, verificara su clasificación y comunicara a esta Unidad la manera en la que se encuentra disponible.
- C) Que la Unidad Administrativa mencionada, tal como consta en documento adjunto, ha manifestado que la información solicitada *“...se encuentra clasificada como Información Confidencial por formar parte del expediente de Factibilidad Plazo de la sociedad SALAZAR ROMERO, S.A. DE C.V., que contiene constituye secreto comercial...”*

CONSIDERANDO:

- I) Que atendiendo al espíritu y a los Principios de la LAIP, debe garantizarse el derecho de acceso a la información pública que corresponde a toda persona, con el objeto de fomentar la transparencia de las actuaciones de la gestión pública. No obstante, la información clasificada como reservada o como confidencial constituye



la excepción al acceso irrestricto a la información y su resguardo no tiene relación alguna con la falta de transparencia por parte de los entes obligados.

- II) Que conforme a la definición contenida en el art. 6 lit. f) LAIP, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En el mismo sentido, el art. 24 lit. d) LAIP, determina que es información confidencial *"los secretos ... comercial... u otro considerado como tal por una disposición legal"*.

En este orden de ideas y atendiendo a lo expresado por la Gerencia Técnica de este Fondo Social, los documentos solicitados por la señora

forman parte del expediente de Factibilidad de Financiamiento a Largo Plazo otorgada al Proyecto Residencial Metrópoli San Gabriel, propiedad de la sociedad SALAZAR ROMERO, S.A. DE C.V.; dichos documentos se han venido generando en el transcurso del tiempo y en ellos se encuentran datos e información que atienden a un interés privado jurídicamente protegido, por ello se trata de información confidencial. Es preciso aclarar que el acceso que esta Institución tiene a esa información restringida, obedece únicamente a la relación comercial existente entre el Fondo Social para la Vivienda y la empresa constructora en cuestión, por tanto, esta Institución se convierte en un ente obligado, inhabilitado por mandato de ley, para transferirla y/o compartirla con terceros, salvo el libre y expreso consentimiento de la sociedad titular.

Respecto a la figura propiamente dicha del secreto comercial, es claro que nos encontramos frente a ella, entendiéndose como la información referida a las actividades comerciales o productivas sobre las que guarde confidencialidad una empresa, ya que implica obtener o mantener ventajas competitivas frente a terceros y cuya divulgación podría generar competencia desleal y un perjuicio económico en detrimento suyo. Para este caso en particular, toda la información concerniente al Proyecto Residencial Metrópoli San Gabriel que constituye secreto comercial y que



obra en poder de este Fondo Social, por mandato de ley debe ser debidamente resguardada, ya que en caso contrario, estaríamos violentando el régimen jurídico que protege ese secreto comercial. Las únicas premisas bajo las que esta Institución puede entregar dicha información son:

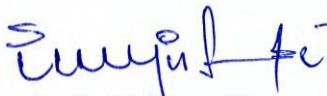
- a) Por el consentimiento expreso del titular, que atendiendo a la lógica jurídica y a las reglas de la sana crítica, no es conveniente para esta Institución solicitarlo ya que media un proceso judicial que no ha concluido.
- b) Por orden judicial o de autoridad competente.

En virtud de todo lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en los Arts. 6 lit. f), 24 lit. d), 27, 28, 65, 66, 71, 72 lit. b), 76 lit. b) LAIP y 44, 46, 54, 55, 56 y 57 RELAIP, se **RESUELVE**:

Negar el acceso a la información solicitada por la señora
por encontrarse clasificada como información confidencial por constituir secreto comercial

La requirente podrá interponer el Recurso de Apelación que corresponde, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 LAIP.

NOTIFÍQUESE.-


Evelin Soler de Torres
Oficial de Información

